

Análisis de la Directiva 2003/4/CE sobre el derecho de acceso a la información ambiental.¹

La nueva directiva mejora la anterior e incorpora en gran parte los acuerdos alcanzados en el Convenio de Aarhus pero se deja fuera aspectos decisivos para la efectividad de tal derecho. El más importante: la obligación de las administraciones públicas de disponer de información ambiental. La catástrofe del Prestige nos servirá de ejemplo para entender el nuevo contenido de este derecho y su aplicación práctica.

Efectivamente, la directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de Enero de 2003 relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo, parte de la misma filosofía que el Convenio Aarhus: que un mayor acceso del público a la información medioambiental y la difusión de tal información contribuye a una mayor concienciación en materia de medio ambiente, a un intercambio libre de puntos de vista, a una más efectiva participación del público en la toma de decisiones medioambientales y, en definitiva, a la mejora del medio ambiente.

Para el logro de este propósito la Directiva que analizamos hace un especial hincapié en la necesidad de que las Administraciones vayan incorporando el uso de las nuevas tecnologías de la información y las telecomunicaciones (a medida de sus posibilidades) a la hora de facilitarla, pero no incide a penas en la necesidad de que se provean previamente de dicha información. Es mas, en todo el desarrollo de la directiva se habla siempre de información ambiental “disponible” o “que obre en poder de ésta”. Por el contrario, el Convenio de Aarhus de 1998 fue más allá al establecer que “cada parte procurará que las autoridades públicas posean y tengan al día las informaciones sobre el medio ambiente que sean útiles para el desempeño de sus funciones así como que se establezcan “mecanismos obligatorios” para que estén debidamente informadas de toda actividad real o potencial que pueda afectar al medio ambiente”. Pretender que esto sea realidad, en toda la Unión Europea, actualmente, es una quimera y por ello este párrafo ha sido obviado por la Directiva, aunque paulatinamente la legislación sectorial lo va incorporando. A lo que sí obliga la Directiva es a actualizar la que se posea, a organizarla y a conservarla de forma que sea fácilmente accesible por el público.

Ello no obstante entendemos que la Administración estará obligada a disponer de información ambiental, cuando ésta sea presupuesto para el ejercicio de un derecho reconocido legalmente (ejemplo : El derecho a conocer la calidad del aire y la calidad acústica de nuestro entorno) o del deber de control y vigilancia que las leyes sectoriales

¹ Publicado el 9/03/2003 en el boletín ACIMA INFORMA N° 3

o incluso hasta la Constitución le imponen. En ambos supuestos sería razonable y legalmente viable exigir responsabilidad a la Administración por no tener la información ambiental siempre y cuando de dicha ausencia de información se derivase un daño o perjuicio a una persona o personas determinadas, ya que por el momento, la reparación del daño al medio ambiente en general, (ejemplo: la descontaminación del lecho marino) por vía civil, no penal, no es posible sin un perjuicio a persona o personas determinadas.

¿De qué podemos pedir información?

- Sobre la situación del aire, de la atmósfera, del agua, del suelo, de la tierra, los paisajes y espacios naturales (incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras), la diversidad biológica (incluidos los organismos modificados genéticamente) y la interacción entre estos elementos, así como sobre las sustancias, la energía, el ruido, las radiaciones, los residuos, las emisiones, vertidos y liberaciones que puedan afectar a los mencionados elementos que integran el medio ambiente. Esto nos trae a la memoria las quejas de los pescadores Gallegos por la falta de información, sobre todo inicial, sobre la realidad de la magnitud de la marea negra.
- Sobre cualquier medida (sea por parte de la Administración o cualquier otra entidad o persona) que afecte al medio ambiente o se acuerde para protegerlo (en el segundo caso se incluyen las actividades), incluidos los análisis de la relación coste-beneficio o supuestos de carácter económico. El medio ambiente ha de coincidir con la descripción del párrafo primero y por medida se entiende un plan, una política, un programa o cualquier tipo de acuerdo como por ejemplo el plan de acción del Gobierno para la descontaminación de la costa afectada por la marea del Prestige o sellado del buque.
- Sobre el estado de la salud, seguridad de las personas, incluida la contaminación de la cadena alimentaria y las condiciones de vida humana, si ello trae consecuencia del medio ambiente, entendido este, de nuevo, en la amplitud contemplada en los párrafos anteriores. (Ejemplo: la toxicidad del chapapote)
- Sobre el estado de las construcciones y emplazamientos culturales cuando éstos puedan ser afectados por el estado de los elementos, planes, actuaciones, etc. contemplados en los dos primeros párrafos. (Ejemplo: el estado de los puertos, diques, paseos, casas, etc., que puedan ser alcanzados por el chapapote)

¿A quién podemos pedir la información ambiental?

- Al Gobierno o cualquier Administración, incluidos los órganos consultivos, véase Consejos Asesores y tal vez el Defensor del Pueblo, sin perjuicio de las causas de denegación que luego veremos. A este respecto, está en manos de los Estados el poder excluir los órganos jurisdiccionales y legislativos.
- A las personas físicas o jurídicas que ejercen actividades, prestan servicios públicos o asuman responsabilidades relacionados con el medio ambiente, como podría ser Sasemar, empresa contratada por Salvamento Marítimo para remolcar al Prestige.
- A la Administración que creamos que es la poseedora de la información. En el supuesto de que no se halle la información en su poder deberá indicarnos con prontitud la administración que la posee a quien ella misma trasladará la solicitud

¿Cómo se debe pedir la información?

- De forma concreta, con cierta razonabilidad y preferiblemente por escrito.
- No es preciso explicar el motivo o para qué queremos la información.
- Indicando en qué formato o soporte deseamos la contestación.
- Previo pago del precio o tasa que en su caso haya establecido la administración, de lo cual se nos deberá advertir previamente. En todo caso el precio no excederá el coste de elaboración y será razonable, pero si la información se obtiene por acceso a un Registro público de los indicados por la propia administración no se podrá cobrar.
- Expresando, si fuera preciso el calendario de respuestas necesario.

¿Cuándo puede ser denegada la información solicitada?

Las autoridades están obligadas a responder siempre, ya sea en sentido positivo o negativo. No se admite el silencio. Son causas de denegación entre otras:

- El no disponer de la información
- Si el material está siendo elaborado, aunque deberán indicarnos cuando estará listo. y quien es el encargado de elaborarla.
- Si puede afectar negativamente a la marcha de un proceso, expediente sancionador o investigación judicial, a la seguridad y defensa nacional, a los derechos de propiedad intelectual, al carácter confidencial de los datos

personales, los intereses de un tercero que haya facilitado la información, o a la propia protección del medio ambiente.

En todo caso las causas de denegación se deben interpretar de forma restrictiva y ponderando el interés público atendido con la divulgación y el interés atendido al denegar la información. Se procurará atender parcialmente una solicitud cuando la información que no esté afectada por los motivos señalados sea separable.

Las causas de denegación no serán operativas cuando se trate de saber acerca de **las emisiones** en el medio ambiente.

Obligaciones de difundir (y disponer) información ambiental

Las autoridades públicas están obligadas a difundir información ambiental (para lo cual previamente deberán disponer de ella) y a facilitar el acceso telemático a ella paulatinamente, cuando ésta verse sobre:

- Textos legales de cualquier ámbito y sus avances o logros de cumplimiento.
- Políticas, programas, planes y su ejecución.
- Informes periódicos sobre el estado del medio ambiente y las presiones que sufre.
- Los datos o sus resúmenes del seguimiento de las actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente. En el supuesto del Prestige, los resúmenes de los datos no se han visto en ningún momento en las páginas ni del Ministerio y de la Xunta, siendo los periódicos locales los que mejor han cumplido dicha obligación
- Las autorizaciones y acuerdos con un efecto significativo sobre el medio ambiente.(cualquier acción que el Gobierno decida realizar con el resto de la carga del Prestige, las órdenes que se dieron respecto al rumbo que debía tomar el barco en su momento)
- Los estudios sobre el impacto medioambiental y las evaluaciones de riesgos para los elementos que integran el medio ambiente (véanse aquellos estudios científicos o evaluaciones en base a las cuales se han ido tomando todas las decisiones sobre la catástrofe)
- Las medidas necesarias para prevenir una amenaza de daños provocada por actividades humanas o causas naturales, cuyas medidas deberán difundirse de forma inmediata y sin ninguna restricción. También se ha denunciado por parte de los perjudicados del Prestige que el Gobierno, durante los primeros días, ni transmitió toda la información que tenía, ni mucho menos de forma inmediata.

Para facilitar esta obligación de divulgación de información la Directiva admite que sea a través de enlaces de Internet, pero en todo caso deberá garantizar la **calidad de los**

datos, de suerte que la información siempre sea precisa, contrastable, entendible y cuando sea posible, con expresión del método de medición y esté actualizada.

A partir de la fecha límite para la transposición de la directiva, esto es, el 14 de febrero de 2004, ya podremos exigir a las autoridades que la información ambiental, al menos la que hemos contemplado en este apartado, sea accesible, es decir que sin necesidad de hacer un esfuerzo disuasorio la podamos encontrar ya sea a través de listados sobre qué información está en su poder y como acceder a ella, ya sea por enlaces, ya sea porque nos indiquen cual es la autoridad que la posee, todo ello sin perjuicio de las normas sectoriales que como decíamos al principio ya obligan a disponer de información sobre temas concretos como es el caso del ruido, de la calidad del agua, de la contaminación atmosférica, etc.

¿Y si no nos dan contestación en plazo o nos la deniegan?

Pues se abrirá la posibilidad de acudir a los Tribunales, para lo cual nuestro Gobierno deberá contemplar la posibilidad de crear un nuevo tipo de procedimiento administrativo ya que la Directiva exige **que sea rápido y gratuito** o al menos poco costoso, dos cualidades de las que carecen los procedimientos judiciales en el orden administrativo.

Como veis nuestro Gobierno y autoridades en general tienen un largo camino a recorrer en este año próximo so pena de ser sancionados, aunque quizás, como en otras muchas ocasiones, al Gobierno le salga más rentable incumplir que poner los medios. Si no es así se lo preguntaremos a nuestra reluciente Ministra de Medio Ambiente, que al parecer de números y cuadrar saldo, sabe un rato.

Enlaces de interés

[Directiva](#)
